



INSTITUTO GLOBAL DE ALTOS ESTUDIOS EN CIENCIAS SOCIALES (IGLOBAL)
UNIVERSIDAD DE SALAMANCA (USAL)

El Libre Acceso a la Información Pública y la Seguridad Nacional
en Republica Dominicana y España

Tesis para optar por el título de
MÁSTER EN DERECHO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Proponente

Rosa Margarita Feliciano Rodríguez

Asesora

Dra. Zulima Sánchez

20 de Febrero de 2014
Santo Domingo, República Dominicana

DEDICATORIA

A Dios, por iluminar siempre mi camino para seguir siempre avanzando otorgandome las oportunidades para crecer, la salud y el amor de mi familia.

A mis hijos, que son y serán siempre el motivo de mis triunfos y metas, ya que todo lo que me propongo en la vida lo hago para ser su ejemplo y guía.

A mi esposo, quien siempre me ha apoyado en todos mis proyectos.

Rosa Margarita Feliciano Rodríguez

AGRADECIMIENTOS

A mi familia por su apoyo incondicional siempre.

A mis compañeros de Maestría con quienes intercambie y compartí ideas y conocimientos de la materia.

A Presidente de FUNGLODE, Dr. Leonel Fernández, por permitirme participar en estos estudios de alto nivel en el ámbito Administrativo del Estado.

Rosa Margarita Feliciano Rodríguez

INDICE

AGRADECIMIENTOS

DEDICATORIA

INTRODUCCION.....1

CAPITULO I

1. Aspecto teórico metodológico general	3
1.1 Planteamiento del problema	3
1.1.1 Origen del Problema.....	3
1.1.2 Descripción del problema.....	4
1.1.3 Formulación del problema.....	4
1.2 Objetivos.....	5
1.2.1 Objetivo General.....	5
1.2.2 Objetivos Específicos	5
1.3 Justificación	5
1.4. Antecedentes.....	6
1.5. Marco Teórico.	8
1.5.1 Concepto.....	8
1.6. Método.....	9
1.6.1 Tipo de investigación	9
1.6.2 Técnica de Recolección de Datos.....	9
1.6.3 Plan de Análisis de los Datos	9

CAPITULO II

Conceptualizacion de la Informacion Pública y la Seguridad Nacional	10
2.1 Informacion Pública	10
2.1.1 Principios al Derecho de acceso a la información.....	11

2.1.2 Derecho de acceso a la información publica	13
2.1.3 Obligación del derecho a la información publica.....	14
2.1.4 Alcance de la libre información.....	15
2.2 Seguridad nacional	16
2.2.2 Formulación del límite	21
2.3 Clasificación de la información.....	21

CAPITULO III

El Libre Acceso a la Información Pública y la Seguridad Nacional en República Dominicana.....	23
3.1 Acceso a la información en la República Dominicana.....	23
3.2 ACTORES	24
3.3 Información de alto interés público	26
3.3.1 Límites y excepciones al acceso a la información en Republica Dominicana	27
3.3.2 El secreto de Estado.....	28
3.4 EXCEPCIONES	29
3.5 Base legal (resumen)	30
3.6 TRANSPARENCIA EN LA REPUBLICA DOMINICANA	33

CAPITULO IV

El Libre Acceso a la Información Pública y la Seguridad Nacional en España.....	36
4.1 Acceso a la información en España.....	36
4.2 Estructura de la norma.....	38
4.3 Información de alto interés público	43
4.4 Excepciones	44
4.5 Base legal (resumen)	45
4.6 Transparencia y/o secreto de estado	46

CAPITULO V

ANALISIS DE LOS RESULTADOS	49
5.1 Republica Dominicana Vs España	49
5.2 CONCLUSIONES.....	52
5.3 RECOMEDACIONES	53
BIBLIOGRAFIA	54

INTRODUCCIÓN

El Libre Acceso a la Información Pública y la Seguridad Nacional en República Dominicana y España, ha sido el móvil para un resultado de consolidación de la democracia, para ello se establecen leyes y convenios que garanticen el sistema de transparencia, como es el caso de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública de nuestro país No. 200-04.

La existencia de esta ley trajo consigo muchos inconvenientes ya que con anterioridad a la misma y luego de la aprobación y ejecución de esta, algunas instituciones no permitían acceso a su información interna o externa. No explicándole a la ciudadanía en que proyectos y gastos incurrían. Pero con ayuda de instituciones que exigían una transparencia en los gastos públicos y el derecho de todo ciudadano de poder saber lo deseado de alguna institución de país, los mismos tuvieron que proceder a realizar cambios dentro de su administración otorgando información y cualquier documentación necesaria por parte de los ciudadanos.

La importancia que reviste la ley dominicana sobre el libre acceso a la información ha concitado la atención de expertos y analistas por lo que en ese sentido, nos invade el interés de saber que tratamiento dan las denominadas Oficinas de Acceso a la Información Pública (OAI), a las solicitudes generadas tras la búsqueda de estas informaciones por parte de los usuarios.

El derecho de los dominicanos a ser informados ha sido consagrado en la Ley No. 200-04. La cual debe velar por que toda institución pública conceda toda la información necesaria para que todos interesados tengan libre acceso a la información pública y en España se establece en su Constitución, Ley 30/1992 y en el Ante Proyecto de Ley de Transparencia aprobado recientemente.

La metodología utilizada en esta investigación, estuvo basada en un análisis descriptivo - comparativo, donde se mostró como se manejan los dos países en cuanto a la divulgación de información pública, con sus respectivas leyes.

Para un mejor entendimiento, la investigación se dividió en varios capítulos, en los que se hace mención:

En el capítulo I, se empleo un marco introductorio, haciendo referencia al planteamiento del problema, objetivos, justificación, antecedentes y marco conceptual, en el capítulo II se muestra la conceptualización de la información pública y la seguridad nacional, en el capítulo III, El Libre Acceso a la Información Pública y la Seguridad Nacional en República Dominicana, en el capítulo IV, El Libre Acceso a la Información Pública y la Seguridad Nacional en España y en el capítulo V, se muestran las conclusiones y recomendaciones de la investigación.

Esperamos con este trabajo demostrar los avances y evolución de nuestro país en cuanto a la aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública con relación a España siendo este ultimo pionero en la aplicación de este sistema administrativo.

1. Aspecto teórico metodológico general

1.1 Planteamiento del problema

1.11 Origen del Problema

La Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información, adoptada por la Asamblea General de la OEA, parte del principio “la más amplia aplicación posible del derecho de acceso a la información que esté en posesión, custodia o control de cualquier autoridad pública”.¹ Esta ley se basa en “el principio de máxima publicidad, de tal manera que cualquier información en manos de instituciones públicas sea completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones, las que deberán estar definidas por ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”.

La ley General de Libre Acceso a la Información Pública de Rep. Dom., No. 200-04 está precedida por acontecimientos como la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 sobre el derecho a la información; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966 sobre la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas; la Carta de Santo Domingo del 31 de julio del 2002 y las iniciativas de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), de promover el libre acceso de los ciudadanos a las fuentes de información pública.

El derecho de los dominicanos a ser informados ha sido consagrado en esta Ley y luego del estado verse involucrado en disímiles demandas tanto nacionales como internacionales, debido a la negativa del acceso a las informaciones requeridas y su ineficiencia, nos proponemos demostrar las bases jurídicas del derecho al libre acceso a la información pública en nuestro país y de forma comparativa con el sistema jurídico español.

El derecho de acceso a la información en poder de las autoridades públicas es un derecho humano fundamental”. Siendo por ende el derecho de acceso a la información un derecho, una protección que debe garantizarse por cualquier Estado y para toda persona.

¹ OEA, Asamblea General. AG/RES. 2607 (XL-O/10), a través de la cual acoge una “Ley modelo interamericana sobre acceso a la información”. 8 de junio de 2010. Artículo 2. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2607-2010.pdf

1.1.2 Descripción del problema

El acceso a la información pública es un derecho de todo ente social, que ha sido exigido y/o despertado en los pueblos latinoamericanos con el interés de saber los movimientos que realizan Las Instituciones y sus respectivos incumbentes incluyendo nuestro país.

La República Dominicana transita por la vía democrática queriendo materializar la pieza legislativa tal y como fue concebida en Congreso Nacional. En un tiempo en que se hace imprescindible que los gobiernos se conviertan ellos mismos en guardianes de las Leyes y la Constitución, buscamos en este contexto captar cada paso que siguen los grandes actores de la administración pública. De ahí que reviste conocer como están operando estas unidades, que proceso siguen estas solicitudes, y que tratamiento dan a la Información Pública. Nos enfocamos en describir los tipos de información y su clasificación, intentando de esta forma saber el nivel de importancia que tienen para los usuarios.

1.1.3 Formulación del problema

¿Cuáles son las leyes de Libre Acceso a la Información Pública y la Seguridad Nacional en Republica Dominicana y España?

¿Qué relación tiene el derecho a la Libre Información Pública con la Seguridad Nacional?

¿Cuál es la base legal del derecho al libre acceso a la información Pública y las Seguridad Nacional?

¿Qué tipo de tratamiento se le da a la Información Pública y al acceso, en la República Dominicana?

¿Cuál es el modo operandi del derecho a la libre información pública y la seguridad nacional en España?

¿Qué trae consigo Libre Acceso a la Información Pública y la Seguridad Nacional en España y Republica Dominicana?

1.2 Objetivos.

1.2.1 Objetivo General

Exponer lo relacionado a las leyes de Libre Acceso a la Información Pública y la Seguridad Nacional en Republica Dominicana y España.

1.2.2 Objetivos Específicos

1. Mostrar lo relacionado al derecho a la Libre Información Pública y la Seguridad Nacional.
2. Determinar la base legal del derecho a la libre información Pública y las Seguridad Nacional como la excepción.
3. Examinar los tipos de tratamiento que se le dan a la Información Pública y el acceso según las Oficinas de Información en la República Dominicana.
4. Análisis comparativo del Libre Acceso a la Información Pública en España y Republica Dominicana.

1.3 Justificación

El desarrollo de la Administración Pública está basado, entre otros, a dos principios vitales que han sido objeto de estudio, sistematización y regulación por parte del Derecho Administrativo; se trata de los principios de Organización Administrativa y Distribución de Competencias, los cuales deben ser debidamente observados en el proceso de diseño y rediseño organizacional.

El tema de libre acceso a la información pública es importante porque promete garantías al ciudadano de un mejor manejo de la administración y nos hace partícipes como supervisores de la acción jurídica y administrativa del estado de una manera mas transparente.

La publicación de la Ley (200-04) General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento orgánico, No. 130-05, ha provocado la atención de la sociedad dominicana específicamente, en aquellos que llevan sobre sus hombros el compromiso de transparentar la gestión a la que fueron designados. Estudios internacionales dan categoría jurídica al

derecho de los ciudadanos a solicitar información sobre los actos públicos, acción que ha obligado a las instituciones del Estado a instalar Oficinas de Acceso a la Información con un representante que dispondrá de las informaciones pertinentes según las solicitudes de los usuarios, y responderles en la brevedad del tiempo posible, dando un punto a favor a los ciudadanos que tenga algún interés en saber alguna información del Estado.

1.4. Antecedentes

La primera fuente que se tiene respecto al acceso a la información y en transparencia, es en Suiza, cuando al proporcionar información se observa que el acceso a la información es un disolvente de actos de corrupción, de discrecionalidad patrimonialista y otras tantas malas prácticas; abriendo en consecuencia la información de todas las áreas del gobierno y volviéndose parte de una nueva cultura gubernamental.

Se ha llegado a tal punto de generalización, sofisticación y sistematización, que hoy en día los funcionarios suizos afirman poder entregar una copia de cualquier documento elaborado hace 200 años en sólo 24 horas.

Suecia encaró el desafío de la modernización de su gobierno en la última parte del siglo XIX y lo hizo colocando el criterio básico de la transparencia como envoltura de su estrategia.

El tema de transparencia cobró fuerza en varios países del mundo en diferentes años, Finlandia (1951), Estados Unidos (1966) y Dinamarca (1970), España (1978) y en los últimos cinco años del siglo XX, más de 40 países del mundo, incluyendo México, adoptan esta práctica instituyendo sus propias leyes de acceso a la información.

El Acceso a la Información Pública no es un proceder que responde a los nuevos tiempos, debido a que en el año de 1766, el sueco Anders Chydenius había reportado la necesidad de preservar el derecho de todas personas a ser informadas. En China la tradición humanista exigía a los gobiernos la rendición de cuentas, y posteriormente se definió el

siglo XVIII como el nacimiento de la “Ley para la libertad de Prensa y el Derecho de los ciudadanos de Acceso a las Actas Públicas”².

Es la propia Constitución Dominicana y los pactos internacionales como el de San José de Costa Rica sobre Derechos Humanos (1977), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, quienes ofrecen los antecedentes para que en el 2004 se promulgara nuestra ley y en el 2005 su reglamento.

Posteriormente, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) a través de la Carta de Santo Domingo del 31 de julio del 2002, declara en efecto, que el libre acceso de las personas a las fuentes de información pública es un derecho humano universal y un principio democrático inherente al derecho, a la información, a la libertad de expresión y de prensa, y que tal acto contribuye al combate de la corrupción, a la cultura del secreto como práctica, y asegura además un mayor grado de eficiencia en el manejo de la cosa pública.

Estas acciones llevadas a cabo por las distintas organizaciones que han protagonizado eventos, tratados y convenios relacionados con el acceso a la información, han encontrado adhesión con el Estado dominicano para aprobar en el 2004 la Ley General 200-04, de Acceso a la Información Pública.

Los antecedentes a los que nos hemos referido intervienen en este proceso induciendo a los gobiernos a poner sus propias reglas para rendir cuentas a la ciudadanía. Nuestra ley a diferencia de muchas tiene una cobertura mayor cuando en su artículo primero reconoce el derecho de los ciudadanos a recibir información de cualquier órgano del Estado dominicano y "de todas las sociedades y/o compañías anónimas, o compañías por acciones con participación estatal". Incluye en esas categorías a los organismos de la administración

² La Carta de Santo Domingo del 31 de julio del 2002 Dentro de las iniciativas llevadas a cabo por la UNESCO en el plano latinoamericano, podemos señalar las jornadas sobre “Marcos legales que garantizan y promueven el libre acceso de los ciudadanos y de los medios de comunicación a las fuentes de información pública: análisis de casos en América Latina”, celebradas en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, entre el 30 y 31 de julio del 2002, en el seno de las cuales se produjo la Carta de Santo Domingo por el Libre Acceso a la Información Pública.

pública centralizada, descentralizada y autónoma, empresas y sociedades comerciales propiedad del Estado, así como las privadas que reciban fondos estatales y los poderes legislativo y judicial.

El nuevo siglo ha sido favorable y desde el 2000 al 2004 otros 28 países, incluyendo la República Dominicana, se integran con una legislación propia y con nuevos ingredientes que las hacen más ágiles y modernas.

Con el surgimiento de la ley, surge en Republica Dominicana en el 2006, la Comisión Nacional de Ética y Combate a la Corrupción (CNECC), para velar por el cumplimiento del edito en toda la administración del Estado, Instituciones centralizadas y descentralizadas o autónomas. Para hacer efectiva esta tarea, el organismo designa un comité integrado por: La Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP); Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, la Oficina Presidencial de Tecnología y Comunicación (OPTIC), Consejo Nacional de Reforma del Estado (CONARE), institución coordinadora, y la Procuraduría General de la República, para supervisar en todo el ámbito de la gestión pública que se esté llevando a cabo las disposiciones contenidas en el Reglamento de Aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública.

1.5. Marco Teórico.

1.5.1 Concepto

La Oficina de Acceso a la Información (OAI) es un órgano de apoyo a las entidades públicas y privadas que reciben contribuciones del Estado, en los servicios de información, instituidos mediante la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación No. 130-05. La instancia es el medio eficaz al que la misma ley le asigna la función de suministrar información oportuna, adecuada y veraz a las personas morales o físicas, sobre la gestión de los órganos del Estado y de las sociedades anónimas, compañías anónimas y compañías por acciones con participación Estatal.

1.6. Método

1.6.1 Tipo de investigación

Esta será retrospectiva - comparativa, basándonos en documentos y leyes anteriores, enfocándonos directamente en la Republica Dominicana y España. Dando a entender el manejo del libre acceso a la información pública en ambos países.

1.6.2 Técnica de Recolección de Datos

Según las estrategias a emplear, para poder realizar la investigación:

Descriptiva: ya que se evaluaron los aspectos generales de la ley de libre acceso a la Información Pública en la Republica Dominicana y se da una descripción detallada referente al tema caso de estudio, basándonos en la ley 200-04 de la Rep. Dom. y la Ley 30/1992 de España, así como la Constitución Dominicana y Española.

Documental: ya que la misma se consultaron textos, periódicos digitales, revistas y paginas web, mediante la cual se buscó abordar y explicar todos los aspectos jurídicos que se establecen la ley caso de estudio.

Explorativa: por el trabajo de exploración y búsqueda de informaciones y documentos relacionados al tema a investigar.

1.6.3 Plan de Análisis de los Datos

Luego de recopilar los datos, se procederá a depurar de manera exhaustiva, lo relacionados a la ley de libre acceso a la información pública en la República Dominicana y en España. Tomando como referencia tesis y/o trabajos de investigación similares al nuestro para un mejor sustento del mismo.

CAPITULO II

CONCEPTUALIZACION DE LA INFORMACION PÚBLICA Y LA SEGURIDAD NACIONAL

2.1 INFORMACION PÚBLICA

El derecho de acceso a la información pública es aquel que tiene todo ciudadano a acceder a información en manos del Estado o que haya sido creada con fondos públicos. Es vital para fortalecer y mejorar las instituciones públicas y ha sido consagrado en nuestra Constitución Nacional y en diversos tratados internacionales.

La información es considerada como un modo especial de manifestación del hombre como parte de la comunicación, la forma natural de relación, individual o social, que el derecho acota para elevarla a la categoría de relaciones jurídicas.³

Todos los ciudadanos tienen el derecho de acceder a las fuentes de información pública del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial) con el fin de investigar, recibir y difundir información sobre los actos que generan en virtud de sus facultades constitucionales y legales. El derecho de acceso a la información pública refiriéndonos al ámbito de la Unión Europea, es el derecho que tienen todos los individuos para acceder a las fuentes de información pública de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, cualquiera que sea su soporte, con el fin de investigar, recibir y difundir información sobre los actos que generan en virtud de sus facultades derivadas de los tratados y del derecho comunitario. Por lo tanto, los objetivos, entre otros, son conocer el manejo de los recursos públicos, los programas y acciones de los poderes públicos, las políticas públicas, los resultados obtenidos de los programas y las razones que se consideraron para determinar ciertas acciones.

El acceso a la información es una herramienta fundamental para la construcción de ciudadanía. A través de ella, en las últimas décadas, distintas sociedades del hemisferio han consolidado sistemas democráticos cada vez más asentados y robustos, gracias a la activa participación de sus ciudadanos y ciudadanas en asuntos de interés público. También es una

³ Cfr. DESANTES GUANTER, José María, La información como derecho, ob, cit., p. 214.

herramienta particularmente útil en el ejercicio informado de otros derechos como los derechos políticos o los derechos sociales y económicos. Esta situación es especialmente relevante para la protección de sectores sociales marginados o excluidos, que no suelen tener a su disposición mecanismos de información sistemáticos y seguros, que les permitan conocer el alcance de sus derechos y la forma de hacerlos efectivos.

2.1.1 Principios al Derecho de acceso a la información

Los principios sobre los que descansa el derecho de acceso a la información pública deben ser considerados en este estudio porque se encuentran vinculados directamente con el principio democrático, de publicidad, de transparencia y de participación que todo órgano de gobierno de un Estado o de un ente supranacional debe adoptar. Pueden existir muchas razones para otorgarle un fundamento que justifique el acceso a la información pública, y entre otras, la publicidad y transparencia de las actuaciones de las administraciones rompen con la actitud que consideraba la información administrativa como un secreto de cara a los ciudadanos.

En las siguientes líneas nos proponemos desarrollar el contenido de los principios en los que se apoya o de donde surge de manera natural el derecho de acceso a la información. Para lograr el objetivo de este apartado, los conceptos y alcances a cada uno de los principios serán bajo la concepción que las instituciones de la Unión Europea han adoptado en distintos documentos. El derecho de acceso a la información tiene por objetivo asegurar una mejor participación de los ciudadanos en el proceso decisorio, así como garantizar una mayor legitimidad, eficacia y responsabilidad de la Administración frente a los ciudadanos en un sistema democrático. Por lo tanto, se refuerza el principio de la democracia y el respeto de los derechos fundamentales.⁴

El principio democrático es definitorio en la forma de Gobierno que adopte un Estado, también es clave en la legitimidad y organización de los órganos de gobierno, y es un elemento esencial en el sistema normativo de un país. La democracia exige información y participación del ciudadano en todos los actos de la administración pública.

⁴ Revista de Administración Pública, Periodicidad: Cuatrimestral, Editores Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Núm., 160, Madrid, 2003, p. 297

El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones, contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que, “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación” de modo que “toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”. En idéntico sentido, la CIDH ha explicado que, en virtud del artículo 13 de la Convención Americana, el derecho de acceso a la información se debe regir por el principio de la máxima divulgación.

Asimismo, el numeral 1 de la Resolución CJI/RES.147 sobre (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones.

El principio de máxima divulgación ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general, sometida a estrictas y limitadas excepciones. De este principio se derivan las siguientes consecuencias: (a) el derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información; (b) toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada; y (c) ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información.

La jurisprudencia Interamericana ha establecido que el Estado tiene la carga de la prueba de demostrar que las limitaciones al acceso a la información son compatibles con las normas interamericanas sobre libertad de expresión. Así también lo ha afirmado el Comité Jurídico Interamericano en su resolución sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”, al establecer que, “la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de

acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada”. Lo anterior permite generar seguridad jurídica en el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues al estar la información en control del Estado debe evitarse al máximo la actuación discrecional y arbitraria del mismo en el establecimiento de restricciones al derecho.

2.1.2 Derecho de acceso a la información pública

El derecho de acceso a la información es un derecho humano universal. En consecuencia, toda persona, sin consideración de fronteras, tiene derecho a solicitar acceso a la información tal y como lo establece el artículo 13 de la Convención Americana.

En este sentido, la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana, en los términos que se explican más adelante.

La Ley Modelo adoptada por la Asamblea General se rige por el principio de universalidad en el acceso al derecho y, en virtud de éste, prescribe que toda persona que solicite información a cualquier autoridad pública tendrá el derecho a realizar solicitudes de información en forma anónima y a solicitar información sin tener que justificar las razones por las cuales se solicita la información a pesar de que en República Dominicana en el art.7 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No.200-04 establece como requisito para solicitar información los datos del solicitante y motivación de las razones por lo que requiere los datos o información solicitada, por lo que se contradice con la Ley Modelo de la Asamblea General antes mencionada.

En Cambio en España no existía una Ley hasta el 2013 que fue aprobado el ante proyecto de Ley de Transparencia y en este anteproyecto no se exige motivación para solicitar una información, solo los datos del solicitante.

Por otra parte, quien accede a información bajo control del Estado tiene, a su vez, derecho a divulgar la información en forma tal que circule en la sociedad para que ésta pueda

conocerla, acceder a ella y valorarla. El derecho de acceso a la información comparte así las dimensiones individual y social del derecho a la libertad de expresión, las cuales deben ser garantizadas simultáneamente por el Estado.

La mayoría de ordenamientos jurídicos estudiados establecen que todas las personas son titulares del derecho al acceso a la información. En algunos países esta definición no comparte más detalles acerca del derecho, mientras que en otros va acompañada de precisiones sobre su ejercicio

2.1.3 Obligación del derecho a la información pública

El derecho de acceso a la información genera obligaciones para todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno. Este derecho también vincula a quienes cumplen funciones públicas, presten servicios públicos o ejecuten, en nombre del Estado, recursos públicos.

Respecto de estos últimos, el derecho de acceso obliga a suministrar información exclusivamente respecto al manejo de los recursos públicos, la satisfacción de los servicios a su cargo y el cumplimiento de las funciones públicas mencionadas.

En este sentido, reiterando la jurisprudencia existente, la resolución del Comité Jurídico Interamericano sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información” precisa, en su principio 2, que “el derecho de acceso a la información se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo a los pertenecientes al poder ejecutivo, al legislativo y al poder judicial, a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes, órganos de propiedad o controlados por el gobierno, y organizaciones que operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas”.

De la misma manera, la Ley Modelo sobre Acceso a la Información adoptada por la Asamblea General de la OEA recomienda a los Estados que la ley se aplique a “toda autoridad pública perteneciente a todas las ramas del gobierno (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en todos los niveles de la estructura gubernamental interna (central

o federal, regional, provincial o municipal) a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del gobierno o controlados por el mismo, bien actuando por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes y a las organizaciones privadas que reciben fondos o beneficios públicos sustanciales (directa o indirectamente), o que desempeñan funciones y servicios públicos, pero solamente con respecto a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados”.

En algunos Estados la obligación de acceso se extiende directamente a sujetos que pese a no tener naturaleza pública cumplen funciones públicas o ejecutan servicios públicos como es el caso de Antigua y Barbuda, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, República Dominicana, Panamá y Perú mientras en otros se trata de sujetos indirectamente obligados como es el caso de México u omitidos de la legislación. En este punto no sobra mencionar que si bien los Estados deben reconocer como sujetos obligados, además de las instituciones estatales, a personas privadas que cumplen funciones públicas o reciben aportes del Estado, en estos casos el deber de suministrar información se refiere exclusivamente a las actividades públicas que prestan o a las que realizan con los aportes del Estado, de manera tal que se proteja, simultáneamente, el derecho a la reserva de información privada.

2.1.4 Alcance de la libre información

El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está legalmente obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes ejerzan o administren funciones, servicios o fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios, funciones o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones.

En este sentido, la resolución sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información” del Comité Jurídico Interamericano indica que el derecho de acceso a la información, “se refiere a toda la información significativa, cuya definición debe ser amplia, incluyendo toda la que es controlada y archivada en cualquier formato o medio”.

Por su parte, la Asamblea General de la OEA, en su Ley Modelo sobre el Acceso a la Información ha reconocido que “el derecho de acceso a la información se aplica en sentido amplio a toda la información en posesión de órganos públicos, incluyendo toda la información controlada y archivada en cualquier formato o medio.

2.2 Seguridad nacional

Los distintos instrumentos internacionales reconocen a la seguridad nacional como una de las funciones esenciales de los Estados y, por tanto, uno de los intereses legítimos susceptibles de ser protegidos. En el mismo ámbito los diferentes instrumentos internacionales reconocen que en una sociedad democrática la Seguridad Nacional puede constituir una restricción legítima al derecho de acceso a la información, siempre que sea establecido por ley y su aplicación tenga lugar en las circunstancias estrictamente necesarias⁵.

El acceso a la información permite el escrutinio público de las acciones gubernamentales, también constituye un componente crucial de la participación democrática y de la seguridad nacional genuina.

Sin embargo, dado que la seguridad nacional es una condición previa para el pleno disfrute de todos los derechos humanos, incluido el derecho a la información, en algunas circunstancias resulta adecuado cierto grado de confidencialidad (OSJI, Principios sobre Seguridad Nacional y el Derecho a la Información, 2011). No obstante, aunque una información esté comprendida en esta excepción, el Estado deberá demostrar que la publicidad de la información comporta un daño al interés protegido mayor al derecho del público a conocer la información.

En este apartado se sintetizan los principios básicos que distintas leyes, instrumentos y declaraciones internacionales consagran para responder al desafío de armonizar el derecho

⁵ VATTEL E. (1836), “Derecho de gentes o Principios de la Ley Natural (aplicados a la conducta y negocios de las naciones y de los soberanos)”, T. Libro Primero, Capítulo II, Secciones XIX y XX, pp. 76-76.

de acceso a la información pública con el derecho del Estado a la protección de determinada información relacionada con la seguridad nacional.

Los Principios de Johannesburgo (Artículo XIX, 1996) resumen en 19 puntos los requisitos estrictos que se requieren para limitar las libertades de opinión, expresión e información por razones de seguridad nacional. Básicamente se sintetizan en la prescripción de las limitaciones al acceso a la información por ley. Dichas limitaciones deben proteger un interés de seguridad nacional legítimo ante una “seria amenaza” al Estado democrático⁶.

Los Principios de Johannesburgo definen como un motivo legítimo de seguridad nacional aquel “...cuyo auténtico propósito y resultado demostrable sea para proteger la existencia de una nación o su integridad territorial frente al uso o amenaza de fuerza o a su capacidad de respuesta al uso o amenaza de fuerza, ya sea de parte de una fuerza externa, como una amenaza militar, o una fuerza interna, como la incitación a un derrocamiento violento del gobierno

Los “Principios sobre seguridad nacional y el derecho a la información” (OSJI, 2011) brindan una perspectiva más amplia del desafío que implica equilibrar el derecho de las personas al escrutinio público de las acciones gubernamentales y la invocación excesiva de los gobiernos de motivos de orden público, seguridad nacional o defensa de las relaciones exteriores. Esta nueva formulación responde a la necesidad de actualizar las declaraciones y principios que intentan arbitrar este potencial conflicto, a la realidad creada por la denominada “guerra contra el terrorismo”, que ha llevado a muchos gobiernos a aumentar los sistemas de protección de información.

La Parte I de “los Principios” establece el derecho de acceso a la información en posesión del Estado como la regla, y aborda las condiciones mínimas e indispensables que deben presentarse para restringir el derecho a la información por razones de seguridad nacional: i) que una ley defina con precisión el concepto de seguridad nacional y las causales acotadas

⁶ Los Principios de Johannesburgo son una serie de principios voluntarios redactados por una comisión de expertos internacionales sobre derechos humanos y leyes sobre medios de difusión y han sido invocados con frecuencia por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU (véase, por ejemplo, Resolución 2002/48 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, 58° Período de Sesiones, E/CN.4/RES/2002/48).

susceptibles de ser declaradas secreta; ii) que la divulgación suponga un riesgo identificable y sustancial de daño irreparable a un interés de seguridad nacional, y sea necesaria y proporcional en una sociedad democrática; iii) que la restricción no discrimine en razón del solicitante; y iv) que la ley prevea mecanismos de revisión de la clasificación de reserva por una autoridad de supervisión independiente.

La Parte II de “los Principios” aborda la información que puede mantenerse en secreto legítimamente por motivos de seguridad nacional y cual, bajo cualquier circunstancia, debe divulgarse. La información que puede mantenerse en secreto es al siguiente: i) Planes militares en vigor, operaciones en curso y capacidades militares; ii) datos tecnológicos e invenciones, sobre armas, su producción, característica o uso; iii) medidas para proteger infraestructura crítica; iv) información de los servicios de inteligencia; iv) la referida a seguridad nacional y proporcionada por un Estado extranjero con una advertencia de confidencialidad explícita; vi) la comunicación diplomática y la relativa a enjuiciamiento de actos terroristas.

En cuanto a la información con una presunción elevada a favor de su divulgación el documento incluye las siguientes: la existencia de todas las autoridades militares, policiales, de seguridad e inteligencia; los presupuestos generales brutos; la existencia de acuerdos bilaterales y multilaterales; todo lo referido lugares de detención, detenidos y métodos de interrogación; información básica sobre contrataciones en el sector seguridad

Legalidad

Los marcos legales que regulan las actividades vinculadas con la defensa o la seguridad nacional y en base a la información provista por las organizaciones cabe concluir que los vigentes en la región incluyen definiciones fragmentarias y vinculan la seguridad nacional a la seguridad “del Estado”, “de la nación”, “de las instituciones” y “del territorio”, y en algunos casos la “gobernabilidad democrática”, lo cual permite observar que la seguridad se basa en la dualidad amenaza externa – amenaza interna.

Tampoco hay definiciones específicas al acceso a la información en materia de seguridad. En algunos casos hay vagas menciones y los tribunales se deben remitir a estándares

internacionales. El caso de Brasil, por ejemplo, la nueva ley de acceso a la información permite clasificar la información como reservada, secreta y ultra secreta cuando hay grave riesgo, daño a la sociedad o al Estado. Es también el caso de Argentina que en su decreto de Inteligencia contiene reglas vagas e imprecisas y las resoluciones de clasificación de información no son públicas.

En cuanto a la transparencia en materia de seguridad nacional le sucede algo similar. Hay normas generales de transparencia referidas mayormente a las leyes de acceso a la información pública pero no hay obligaciones específicas de publicar información de seguridad nacional con temas referidos a categorías esenciales para una democracia, tales como: la existencia de autoridades militares, las leyes de vigilancia y los registros secretos, la ubicación de lugares de reclusión, información de contrataciones militares, gastos y auditorias del sector seguridad y de gastos reservados.

De todos modos, y pese la falta de definiciones precisas desde comienzos de la década de 1990, los países de la región comenzaron a adoptar leyes que regulan la defensa nacional y que incluyen el concepto de la defensa contra amenazas del exterior. Estas definiciones asumen la necesidad de adoptar medidas para garantizar la soberanía, independencia y capacidad de autodeterminación. Solo la introducción de estas normativas nos permite dar cuenta de su alcance, así como del modo en que abarcan y delimitan la temática.

La precisión y publicidad de los procedimientos de clasificación de información considerada sensible para la seguridad nacional es un estándar fundamental en un Estado democrático. Estos procedimientos deben estar regulados por normas estrictas (ley en sentido formal y, eventualmente, decreto reglamentario), pero en todos los casos deben ser de conocimiento público. La identidad de las autoridades a cargo de los procesos de clasificación en esta materia deben ser de conocimiento público y toda aquella información clasificada como reservada por razones de seguridad nacional debe formar parte de un índice que debe permanecer publicado y actualizado.

El análisis de los países estudiados nos permite identificar una situación preocupante en materia de clasificación de información por razones de seguridad nacional. La mayor parte

de los países relevados tienen leyes de acceso a la información pública que, genéricamente, habilitan a clasificar información en poder del Estado como reservada por razones de seguridad nacional. Si bien en estos casos se cumple con el principio de legalidad, por tratarse de leyes en sentido formal y material, la excepción de seguridad no se encuentre definida en un texto expreso ni en una ley o decretos reglamentarios. En esta situación se encuentran México, Brasil, Chile, Uruguay y El Salvador, países cuyas leyes de acceso a la información, y sus respectivos decretos reglamentarios, habilitan al Estado a clasificar información como reservada por razones de “seguridad nacional”, “defensa nacional”, “seguridad” y otros conceptos indeterminados similares.

Varias organizaciones que participaron del taller organizado en marzo de 2011 hicieron notar que previo a discutir sobre la clasificación o desclasificación de documentos hay que tener en cuenta que en muchos casos falta de una reglamentación contable de los archivos para los servicios de inteligencia en la región, no hay documentos que se puedan desclasificar. No se lleva un apropiado registro contable motivo por el cual, aun consiguiendo una orden judicial que ordene al servicio de inteligencia a mostrar sus documentos sobre alguna cuestión determinada, esos documentos no son más que “papelitos informalmente recolectados”.

Se debe avanzar en la construcción de principios formales de registro de lo que se hace. El secreto y la práctica del secreto, en muchos de los organismos de seguridad e inteligencia de la región, es una práctica de informalidad absoluta como modalidad del secreto. En muchos casos no es que haya documentos que se mantienen en secreto, sino que, no hay documentos.

En lo que refiere la clasificación de información en los distintos países de la región la situación es heterogénea y constituye una de las debilidades de los sistemas de acceso a la información. Cuando se trata de información relativa a la seguridad nacional, un sistema de clasificación profesional y pautado por los principios de máxima divulgación y estricta aplicación de la reserva puede ser fundamental.

2.2.2 Formulación del límite

En los ordenamientos jurídicos en la constitución no hay existencia de algún reconocimiento sobre los derechos fundamentales con contenido ilimitado. El contenido que se protege mediante constitución o derecho de acceso a la información pública es un contenido limitado, tomando en cuenta otros derechos fundamentales (como el derecho a la intimidad), ya sea por bienes jurídico-constitucionales, como la seguridad nacional (EXP. N.º 0007–2003–AI/TC, Fundamento 3). A ésta última como límite fundamental conviene hacer referencia ahora.

2.3 Clasificación de la información

La seguridad nacional tiene un concepto claro de alcanzar la constitucionalidad del derecho de acceso a la información pública, trayendo consigo varias consecuencias. Una de ellas es el tipo de información pública que no podrá ser de libre acceso público. Según la Ley (TUO de la Ley 27806) la información cuyo acceso público se exceptúa, se clasifica en: información secreta, reservada y confidencial. En estricto, y con algún matiz que por cuestión de espacio aquí no se formulará, la información confidencial no es consecuencia de la seguridad nacional, por lo que no será analizada aquí.

La información secreta

La información secreta “se refiere a todo lo concerniente a la defensa nacional entendida esta como las actividades que realizan las Fuerzas Armadas para proteger al estado en caso de agresión interna o externa; está vinculada estrechamente con la seguridad nacional y relacionada con el ámbito militar y el Sistema de Inteligencia Nacional” (EXP. N.º 01805-2007-PHD/TC, Fundamento 13). Por su parte, el legislador ha reunido la información secreta en dos grupos. El primero conformado por la “información clasificada en el ámbito militar, tanto en el frente interno como externo” (artículo 15.1 de la Ley); y el segundo referido a la “información clasificada en el ámbito de inteligencia tanto en el frente externo como interno” (artículo 15.2 de la Ley).

La información reservada

Por su parte, la información reservada “se refiere a seguridad nacional pero de orden interno, relativa a las actuaciones policiales para prevenir y reprimir la criminalidad en el país”. A la hora de definir esta información el legislador la ha reunido en dos grupos. El primero se define por “la información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla”. Mientras que el segundo viene definido “por razones de seguridad nacional y de eficacia de la acción externa del Estado, se considerará información clasificada en el ámbito de las relaciones externas del Estado, toda aquella cuya revelación originaría un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado y la defensa nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático” (artículo 16.2 de la Ley).

Valoración del límite

Los elementos delimitadores del alcance de un derecho fundamental se han de interpretar siempre en relación al significado del bien humano que se intenta asegurar con el derecho fundamental respectivo. Tomarlo en cuenta permitirá el empleo legítimo del límite, no como una herramienta al servicio del Estado, sino como instrumento eficaz para la potenciación de un sistema como democrático.

En este marco, una información calificada por la autoridad correspondiente como secreta o reservada, no la hace por ese sólo hecho como inaccesible al público, sino que ha de condecirse plenamente con la naturaleza de las cosas, tanto jurídicas como fácticas. Por eso acierta el Tribunal Constitucional cuando manifiesta que “el solo hecho de que una norma o un acto administrativo (...) atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad”.

CAPITULO III

El Libre Acceso a la Información Pública y la Seguridad Nacional en República Dominicana

3.1 Acceso a la información en la República Dominicana

La consolidación de este derecho, como derecho subjetivo o personal, surge como consecuencia de la incorporación en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el año 1948, del derecho a la libertad de opinión y de expresión y del derecho a manifestar y a expresar libremente las ideas, conocidos en conjunto y universalmente como derecho a la información.

Este derecho tiene estándares internacionales, se reconoce con carácter universal y establecerá las pautas para dar inicio a hablar del derecho a la información, y luego se comienza a llevar a otras declaraciones. Es recogido también en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Convención Europea de Derechos Humanos y en diversos textos constitucionales⁷

El derecho de acceso a la información es un derecho humano fundamental, incluido en diversas convenciones internacionales de derechos humanos. Así, la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (aprobada por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948) expresa en su Art. 19: Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (Pacto de San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, ratificada por la República Dominicana por Resolución 739 del 25

⁷ Candejas Járegui Mariana, Evolución histórica del derecho a la información, Derecho Comparado a la Información, diciembre de 2007, pp. 57-84, Instituto de Investigaciones de la UNAM.

de septiembre de 1977) también recoge este principio en su Art. 13, recogiendo de manera casi textual el Pacto citado precedentemente⁸.

Aunque definir “Seguridad Nacional”, aun cuando se recurra a diferentes fuentes bibliográficas, documentales virtuales o se consulte a expertos a la materia. Se podría afirmar, que no existe una definición universalmente aceptada sobre este mecanismo tan necesario en la búsqueda del bienestar común.

Seguridad, en el amplio sentido de la palabra, comprende las áreas en que se desenvuelve la colectividad, con el objeto de reducir, neutralizar o eliminar los peligros, presiones, amenazas, que atenten contra la consecución y mantenimiento de los logros y metas básicas de la sociedad.

Es muy común que la ciudadanía y hasta muchos hombres del sector político y académico tienden a confundir los conceptos de Seguridad Nacional y Seguridad Pública. Si persiste un alto índice criminal entienden que no hay Seguridad Nacional en la nación. Pierden de vista que la protección y control de nuestras fronteras, el manejo adecuado del problema haitiano, la administración efectiva de la crisis energética, entre otros aspectos son componentes de la Seguridad Nacional, porque de no atenderse generarían un ambiente de inseguridad, percibida o real, con inimaginables consecuencias.

3.2 Actores

Actores Estatales: Poder Ejecutivo La seguridad y defensa representan la garantía o protección que el Estado como organismo de mando ofrece a la nación para garantizar sus intereses. En este contexto, el propósito fundamental de las fuerzas armadas es proporcionar con eficiencia, seguridad al pueblo.

En cuanto a la Seguridad y Defensa de la Nación, la Constitución establece en su artículo 258 que el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional (en formación) es un órgano

⁸ Convención Americana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

constitutivo que asesora al Presidente de la República en la formulación de las políticas y estrategias en esta materia y en cualquier asunto que el poder Ejecutivo someta a su consideración.

Actores Estatales: Fuerzas Armadas La Defensa de la Nación está a cargo de las Fuerzas Armadas. Por lo tanto en el artículo 252 de la Constitución se encuentra consagrada la misión y el carácter de las Fuerzas Armadas. “Su misión es defender la independencia y soberanía de la Nación, la integridad de sus espacios geográficos, la Constitución y las instituciones de la República”.

Existe una gran diferencia entre el significado que le dan las naciones desarrolladas a los términos de defensa y seguridad, respecto a los que le dan los países de América Latina. En los países desarrollados, estos conceptos apuntan hacia la amenaza externa de dichas naciones, en los de América Latina, básicamente están relacionados con la amenaza interna.

Actualmente la seguridad y la defensa en América Latina atraviesan una etapa de transformaciones políticas e institucionales, relacionadas con la reestructuración del sistema interamericano, las políticas multilaterales, y los regímenes de cooperación interestatal.

Este proceso se encuentra determinado por diversos factores: las nuevas dinámicas de integración regional, el desarrollo de los sistemas políticos de los países del área, la naturaleza de los conflictos y factores de riesgo regionales y subregionales, y la interacción de los diversos enfoques sobre los alcances de la seguridad y la defensa, su dimensión institucional y los ámbitos regionales en los que se desagregan, en un contexto de asimetrías y reordenamiento de los factores económicos, políticos y militares que las determinan.

La articulación de las políticas de seguridad y defensa, en un sistema de seguridad multilateral y la formulación de una agenda de seguridad común, son objeto de preocupación en los diversos foros hemisféricos y subregionales²⁴. Dicha ampliación de la agenda pasó a considerar una serie de amenazas no sólo relacionadas de manera directa con el aspecto defensa o militar, citando los desastres naturales, pandemias, etc. Además,

considera a otras agendas como los problemas del desarrollo, que producen efectos en la agenda de seguridad y que a su vez tienden a dotar de matices de seguridad las preocupaciones populares, así como otros desafíos, entre las cuales se destacan la migración ilegal y el narcotráfico.

Igualmente se refieren a que las amenazas irregulares pueden coincidir con algunas de las nuevas amenazas, pero no con todas, ya que presupone a actores estatales o no estatales que expresen una voluntad humana. Por ello las nuevas amenazas que consideran las fuerzas de la naturaleza no entran en esta categoría. Resulta interesante observar estas consideraciones a partir de la afirmación de Gabriel Aguilera, respecto a que en América Latina el concepto de amenazas irregulares suele referirse a la discusión más amplia de las nuevas amenazas⁹

Lo cierto es que en la República Dominicana son muchos los sectores que no tienen una idea acabada de la relación de la Seguridad Nacional, que es el concepto incluyente, y la Seguridad Pública que es el incluido¹⁰.

Los objetivos que persigue la Seguridad Nacional, que forma parte la Defensa Nacional, con sus dos grandes componentes de Defensa Civil y Defensa Militar, se ocupa de mantener la cohesión del Estado nacional, defender el territorio, velar por el desarrollo económico, social y político, defender la soberanía, así como garantizar la paz social, y la prevención, mitigación y respuestas a una serie de riesgos y amenazas.

3.3 Información de alto interés público

El fin del derecho de acceso a la información reside en la búsqueda de control, en la necesidad de transparencia y en la fundamentación de todo acto público. El bien tutelado es el acceso, pero éste, como todo derecho, no puede ejercerse en forma abusiva ni ilimitado. Siendo un derecho reconocido como “de la democracia” no puede ser insensible a la existencia de otros derechos de origen constitucional, tal es el caso del derecho a la intimidad consagrado en el artículo 44 de nuestra Constitución que estipula:

⁹ Pacheco Gaitán Guillermo Comentarios Guatemala, El Salvador y República Dominicana. WIC Páginas 25-27

¹⁰ Bobeá, Lilian, “Economía Política de la Inseguridad y Desafíos a las Políticas de Seguridad Ciudadana en la República Dominicana: Cero Tolerancia Bajo la Mirilla”

“Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo.

Resulta necesaria una adecuada información y consecuentemente el libre acceso a la misma, cuando el orden jurídico concede a los particulares una gama de posibilidades de acción o elección. El ejercicio efectivo del derecho sólo tiene sentido en la medida en que exista información previa que haga posible una verdadera elección dentro del sistema³⁰. Es decir, si no contamos con la suficiente información y el libre acceso a ésta, se dificulta la elección de nuestro plan de vida.

3.3.1 Límites y excepciones al acceso a la información en Republica Dominicana

La ley general de acceso a la información pública incluye diversas limitaciones y excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, que el reglamento trata en su capítulo V³¹. En principio, la información que se divulgue no debería afectar la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. La interpretación de estos conceptos será siempre restrictiva, pero como ordena el Art. 2 de dicha ley, deberá realizarse “del modo más favorable al principio de publicidad y al pleno ejercicio del derecho de acceso a la información”¹¹.

El Art. 17 de la ley establece, de manera taxativa, las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado, basadas en los llamados intereses públicos preponderantes:

a) Cuando la información esté vinculada a la defensa o la seguridad del Estado, hubiera sido clasificada como “reservada” por ley o por decreto del Poder Ejecutivo, o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país¹².

b) Cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público.

¹¹ Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04.

¹² Congreso Nacional, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, Santo Domingo, República Dominicana

- c) Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero.
- d) Cuando la información haya sido clasificada como “secreta” en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, comerciales o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional.
- e) Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre ofertantes, o información definida en los pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias.
- f) Cuando la publicidad de la información pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general.

3.3.2 El secreto de Estado

Razones de seguridad, defensa del Estado, salud pública y averiguación de delitos Una de las excepciones por las que una ley puede impedir el acceso es con base a la seguridad y defensa del Estado, o para la averiguación de delitos en el marco de una investigación, o por razones basadas en la salud pública. Parece conveniente que cuando el derecho de acceso está en colisión con un bien de la entidad de la seguridad y defensa estatal, el primero debe ceder en aras de la salvaguarda y preservación del segundo. Esto es, hay muy pocas razones que le permiten dejar de lado el principio de la transparencia que exista en ese momento y el mismo pueda acogerse al principio del secreto.

El principio indiscutido es el de la publicidad y acceso. Sin embargo, es claro que es imposible imaginar un Estado sin un ámbito de reserva en determinadas materias. Por ello, lo que está prohibido, lo que resulta incompatible con la democracia no es el secreto, sino que el mismo no tenga como origen o fundamento una ley.

Se podría afirmar que el secreto o reserva procede en un caso concreto por motivos de defensa o seguridad nacional, cuando se diera alguno de los presupuestos establecidos por la propia Constitución como instituciones de emergencia.

Legitimación activa amplia (quienes pueden solicitar información) Se debe reconocer a toda persona legitimación activa para el ejercicio del derecho de acceso a la información. En la actualidad se reconoce la primacía de la doctrina del derecho de saber por sobre el antiguo postulado de la necesidad de saber. Esto es, cualquier persona se encuentra habilitada para requerir información, sin importar los fundamentos de su requerimiento. No pueden inquirirse a ningún solicitante los motivos de su pedido de información. La finalidad es acceder a la información en sí misma. **Legitimación pasiva (quienes deben brindar información)** El sujeto pasivo del requerimiento de la información debe ser el Estado en su conjunto, teniendo que asegurarse la ley de no dejar ámbitos cuya información pueda ser sustraída a la satisfacción de ese derecho. Suele también incluirse en este punto la información en manos privadas que pudiera ser de interés social (ejemplo, cierta información que posean las empresas privadas prestatarias de servicios públicos, como así también las organizaciones no gubernamentales que administren fondos del Estado).

3.4 Excepciones

Para denegar la entrega de algún tipo de información, las autoridades públicas deben demostrar que la información está comprendida en el ámbito de un régimen taxativo de excepciones. La negativa a revelar información sólo puede justificarse si se encuentra comprendida dentro del ámbito de la denominada “prueba de tres partes”:

- La negativa de información debe estar relacionada con un propósito legítimo y estar incluida en la ley.
- Su revelación debe representar una amenaza o causar un perjuicio sustancial a ese propósito.
- El daño a ese legítimo propósito debe ser superior al interés público por conocer la información.

Propósito legítimo Todo legítimo propósito para negarse a revelar información debe estar clara y estrechamente definido en la ley de acceso a la información. La lista de legítimos propósitos debe ser consecuente con la legislación internacional y no se debe permitir que se incluyan otros motivos para negar el acceso a la información.

3.5 Base legal (resumen)

La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública de la República Dominicana 200-04, establece, en su artículo primero, que “toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal”. Sin embargo, el procedimiento para el ejercicio del derecho de Información y Acceso a la Información requiere, de acuerdo con el artículo 7 de la ley, que en las solicitudes de acceso se identifique “la motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas”. No obstante, el Reglamento de la referida norma, adoptado mediante el Decreto 130-05, en su artículo 15, indica que “la descripción de la motivación de las razones por las cuales se requiere la información solicitada, en los términos del Artículo 7 inciso d) de la LGLAIP, en modo alguno y en ningún caso puede impedir el más amplio acceso del requirente a la misma, ni otorga al funcionario la facultad de rechazar la solicitud. En este sentido, al solicitante le basta con invocar cualquier simple interés relacionado con la información buscada.

Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás.

También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los

documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley.

Para los efectos de esta ley se entenderá por actas y expedientes a todos aquellos documentos conservados o grabados de manera escrita, óptica, acústica o de cualquier otra forma, que cumplan fines u objetivos de carácter público. No se considerarán actas o expedientes aquellos borradores o proyectos que no constituyen documentos definitivos y que por tanto no forman parte de un procedimiento administrativo.

Con respecto a la publicidad en el Artículo 3.- Todos los actos y actividades de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, incluyendo los actos y actividades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial, así como la información referida a su funcionamiento estarán sometidos a publicidad, en consecuencia, será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes y organismos autónomos, autárquicos, centralizados y/o descentralizados, la presentación de un servicio permanente y actualizado de información referida a:

- a) Presupuestos y cálculos de recursos y gastos aprobados, su evolución y estado de ejecución;
- b) Programas y proyectos, sus presupuestos, plazos, ejecución y supervisión;
- c) Llamado a licitaciones, concursos, compras, gastos y resultados;
- d) Listados de funcionarios, legisladores, magistrados, empleados, categorías, funciones y remuneraciones, y la declaración jurada patrimonial cuando su presentación corresponda por ley;
- e) Listado de beneficiarios de programas asistenciales, subsidios, becas, jubilaciones, pensiones y retiros;
- f) Estado de cuentas de la deuda pública, sus vencimientos y pagos;
- g) Leyes, decretos, resoluciones, disposiciones, marcos regulatorios y cualquier otro tipo de normativa;
- h) Índices, estadísticas y valores oficiales;
- i) Marcos regulatorios legales y contractuales para la prestación de los servicios públicos, condiciones, negociaciones, cuadros tarifarios, y sanciones;

j) Toda otra información cuya disponibilidad al público sea dispuesta en leyes especiales.

Los deberes del Estado, de sus poderes e instituciones:

En el artículo 4.- Será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes, organismos y entidades indicadas en el Artículo 1 de la presente ley, brindar la información que esta ley establece con carácter obligatorio y de disponibilidad de actualización permanente y las informaciones que fueran requeridas en forma especial por los interesados. Para cumplir estos objetivos sus máximas autoridades están obligadas a establecer una organización interna, de tal manera que se sistematice la información de interés público, tanto para brindar acceso a las personas interesadas, como para su publicación a través de los medios disponibles.

Párrafo.- La obligación de rendir información a quien la solicite, se extienden de a todo organismo legalmente constituido o en formación, que sea destinatario de fondos públicos, incluyendo los partidos políticos constituidos o en formación, en cuyo caso la información incluirá la identidad de los contribuyentes, origen y destino de los fondos de operación y manejo.

En el artículo 5.- Dispone la informatización y la incorporación al sistema de comunicación por internet o a cualquier otro sistema similar que en el futuro se establezca, de todos los organismos públicos centralizados y descentralizados del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los municipios, con la finalidad de garantizar a través de éste un acceso directo del público a la información del Estado. Todos los poderes y organismos del Estado deberán instrumentar la publicación de sus respectivas "Páginas Web" a los siguientes fines:

- a) Difusión de información: Estructura, integrantes, normativas de funcionamiento, proyectos, informes de gestión, base de datos;
- b) Centro de intercambio y atención al cliente o usuario: Consultas, quejas y sugerencias;
- c) Trámites o transacciones bilaterales. La información a que hace referencia el párrafo anterior, será de libre acceso al público sin necesidad de petición previa.

Tipo de información

Artículo 6.- La Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, así como cualquier otro órgano o entidad que ejerza funciones públicas o ejecute presupuesto público, y los demás entes y órganos mencionados en el Artículo 1 de esta ley, tienen la obligación de proveer la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soportes magnéticos o digitales o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenido por ella o que se encuentre en su posesión y bajo su control.

Párrafo.- Se considerará como información, a los fines de la presente ley, cualquier tipo de documentación financiera relativa al presupuesto público o proveniente de instituciones financieras del ámbito privado que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las minutas de reuniones oficiales.

3.6 Transparencia en la República Dominicana

La transparencia y el acceso a la información son mecanismos institucionales que permiten a la ciudadanía obtener más información clara y precisa sobre la estructura y el funcionamiento del gobierno. El gobierno democrático rinde cuentas cuando explica o justifica sus acciones a los ciudadanos; en contraste, un gobierno es transparente cuando exhibe o entre información sobre su estructura y funcionamiento y con ello, es sujeto a un mayor escrutinio público. Con la rendición de cuentas se asegura que las autoridades se responsabilicen ante alguien de sus actos; con la transparencia se exige a los funcionarios de acuerdo con la ley y modo ético.

Como bien estipula el Ministro de las Fuerzas Armadas, Sigfrido A. Pared Pérez, la seguridad nacional se refiere a la protección del Estado frente a las amenazas internas y externas. La primera preocupación del Estado, relativa a la seguridad nacional, es la propia supervivencia.

La batalla de la transparencia es ofrecer más y mejor información pública al mayor número de personas, la seguridad nacional tiene como misión impedir que algunos individuos se apropien de información reservada para subvertir la ley o realizar acciones que dañen el

interés público. En un país democrático como la República Dominicana, la consolidación democrática exige ambas tareas.

Por un lado, que el Estado sea capaz de hacer valer los derechos ciudadanos y de rendir cuentas; y por el otro, que sea capaz de protegerse frente a quienes pretenden debilitarlo. Para que lo primero suceda es necesario entre otras cosas, defender una política de transparencia y acceso a la información; para que lo segundo se torne realidad, es indispensable, entre otras cosas, controlar el acceso a la información reservada por motivos auténticos de seguridad nacional.

Existen momentos en los cuales, los ciudadanos buscan estar más y mejor informados sobre las amenazas, ya sea para aminorarlas o para involucrarse en una deliberación pública sobre acciones eficaces para su combate. Entonces surge la interrogante ¿el valor de divulgar la información sobrepasa los peligros para la seguridad nacional? Desafortunadamente, es complicado medir los conceptos de “valor” o “peligro” de manera objetiva, consistente y coherente.

Tipos de informaciones clasificadas bajo el rubro de seguridad nacional

Según el Ministro Sigfrido A. Pared Pérez, hay diferentes niveles de seguridad en cuanto a la documentación. Existen niveles ultra secreto, secreto, confidencial y hay clasificados. O sea todo va a depender del nivel donde se encuentre el tipo de información solicitada, también comúnmente le dicen secreto 1A, ósea porque ya son ultra secreto y son tipos de informaciones que nunca el ciudadano va a tener acceso. A pesar de que se dieron muchos casos por ejemplo, la de Wikileaks, situaciones que comprometieron a Estados Unidos donde él sacó informaciones que ya comprometían al Estado norteamericano y que a raíz de esto tuvieron muchos problemas y todavía las tiene. Por que hay muchas informaciones que Estados Unidos desclasifica pero hay otras que no, las sacó todas entonces ahí viene lo que es la amenaza y el riesgo de tener esas informaciones fuera del estamento de seguridad. Hay informaciones que son ultra secreta que no tienen tiempo determinado. Es preferible desaparecerlas a que pueda caer en mano de cualquier persona. Naturalmente hay cuestiones que son actualmente confidenciales, muy secretas, que en diez años o quince años ya pierden esa vigencia y ya pueden ser dadas a la ciudadanía.

La desclasificación de información puede acarrear varios problemas para la seguridad nacional, pues los servicios de inteligencia no permiten la divulgación de información que ponga en peligro sus fuentes (por ejemplo, la identidad de un informante) y sus métodos (por ejemplo, la intervención de una línea telefónica) o que revele a un adversario información sobre qué tanto sabe la agencia sobre un tema determinado. Sin embargo, la desclasificación de documentos es un procedimiento indispensable para un ejercicio mínimo de rendición de cuentas sobre acciones y decisiones realizadas por el gobierno en el pasado.

En la mayoría de las democracias avanzadas, la información clasificada, por razones de seguridad nacional, tiene que ver con la defensa nacional o las relaciones internacionales, es decir, información militar o diplomática.

Para determinar si cierta información debe clasificarse como reservada bajo el rubro seguridad nacional, es necesario seguir los siguientes cinco pasos

Definir con precisión la información o partes del documento que deben clasificarse.

2. Determinar si la información pertenece a alguna de las áreas que la ley permite clasificar.
3. Determinar si la información sujeta a clasificación está bajo control del gobierno.
4. Determinar si la revelación de la información sujeta a clasificación podría causar un daño presente y probable a la seguridad nacional.
5. Precisar cual sería el daño específico que la divulgación de la información sujeta a clasificación podría causar a la seguridad nacional.

CAPITULO IV
El Libre Acceso a la Información Pública y la
Seguridad Nacional en España

4.1 Acceso a la información en España

El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido por la legislación internacional, por muchas constituciones, bien comenta la redacción del artículo 20 de la Constitución española de 1978. Este artículo reconoce, entre otros, la libertad de expresión y el derecho a comunicar y recibir información¹³.

El artículo señala lo siguiente:

1. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- c) A la libertad de cátedra.
- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

¹³ Constitución Española, Artículo 20.1.a) y d) de la Constitución española: De la libertad de expresión al derecho de comunicar y recibir información

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

El derecho de los ciudadanos a acceder a los registros y documentos que se encuentren en los archivos administrativos, establecida en el art. 105.b) de la Constitución y regulada con carácter general en el art. 37 de la Ley 30/1992, adolece de una serie de deficiencias que han sido puestas de manifiesto de forma reiterada al no ser claro el objeto del derecho de acceso, al estar limitado a documentos contenidos en procedimientos administrativos ya terminados y al resultar su ejercicio extraordinariamente limitado en su articulación práctica.¹⁴

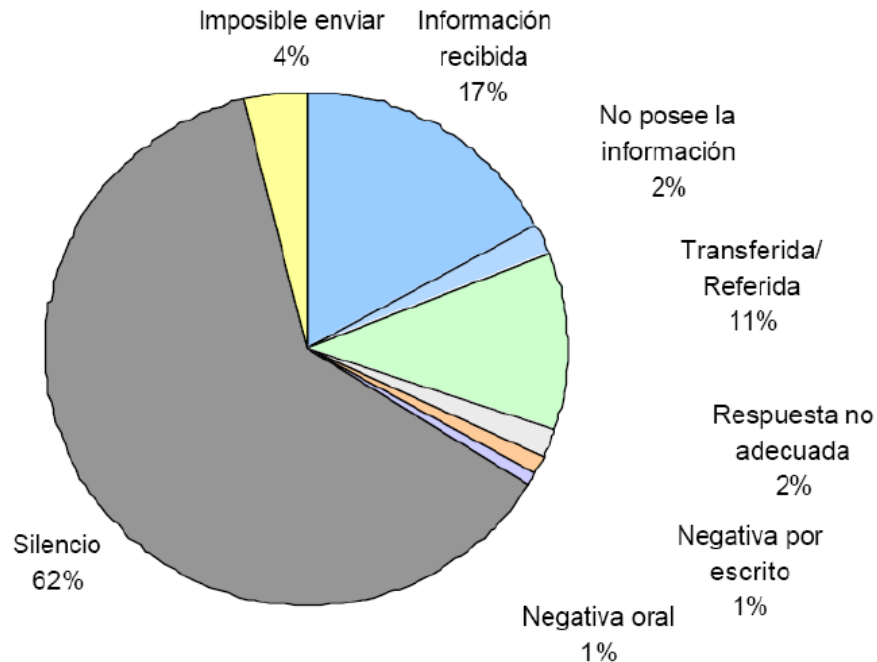
Desde la perspectiva del Derecho comparado, tanto la Unión Europea como la mayoría de sus Estados miembros cuentan ya en sus ordenamientos jurídicos con una legislación específica que regula la transparencia y el derecho de acceso a la información pública. España no podía permanecer por más tiempo al margen y, tomando como ejemplo los modelos que nos proporcionan los países de nuestro entorno, adopta esta nueva regulación.

La Ley ahonda en lo ya conseguido, supliendo sus carencias, subsanando sus deficiencias y creando un marco jurídico acorde con los tiempos y los intereses ciudadanos.

En esta materia, se incorporan a la norma con rango de ley, pasando a informar la interpretación y aplicación del régimen sancionador al que se encuentran sujetos todos los responsables públicos (con independencia del Gobierno del que formen parte o de la Administración en la que presten sus servicios), principios que hasta ahora eran meramente programáticos y sin fuerza jurídica.

¹⁴ Ley 30-92, de España objeto del derecho de acceso.

GRAFICO 1



Fuente: Alfonso Hernández Godínez, Tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, 2010

4.2 Estructura de la norma

El **Título I (Transparencia de la actividad pública)** regula e incrementa la transparencia de la actividad de todos los sujetos que prestan servicios públicos o ejercen potestades administrativas mediante un conjunto de previsiones que se recogen en dos capítulos diferenciados y desde una doble perspectiva: la publicidad activa y el derecho de acceso a la información pública.

El **ámbito subjetivo de aplicación** de este título, recogido en su **Capítulo I**, es muy amplio e incluye:

1. A todas las Administraciones Públicas, organismos autónomos, agencias estatales, entidades públicas empresariales y entidades de derecho público, en la medida en que tengan atribuidas funciones de regulación o control sobre un determinado sector o actividad, así como a las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia,

vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas, incluidas las Universidades públicas¹⁵.

2. En relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo, la Ley se aplica también a las Corporaciones de Derecho Público, a la Casa de Su Majestad el Rey, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Tribunal Constitucional y al Consejo General del Poder Judicial, así como al Banco de España, Consejo de Estado, al Defensor del Pueblo, al Tribunal de Cuentas, al Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas.

3. También se aplica a las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación directa o indirecta de las entidades mencionadas sea superior al cincuenta por ciento, a las fundaciones del sector público y a las asociaciones constituidas por las Administraciones, organismos y entidades a las que se ha hecho referencia.

4. Asimismo, se aplicará a los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales y a todas las entidades privadas que perciban una determinada cantidad de ayudas o subvenciones públicas.

5. A las personas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas también están obligadas a suministrar a la Administración a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquélla de las obligaciones de esta Ley. Esta obligación es igualmente aplicable a los adjudicatarios de contratos del sector público.

El **Capítulo II, Publicidad activa**, establece una serie de obligaciones para los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del título I, que habrán de difundir determinada información sin esperar una solicitud concreta de los administrados. En este punto se

¹⁵ Juan Calos I, Rey de España, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, *Ley 19/2013, de 9 de diciembre*

incluyen datos sobre información institucional, organizativa y de planificación, de relevancia jurídica y de naturaleza económica, presupuestaria y estadística.

Para favorecer de forma decidida el acceso de todos a la información que se difunda se creará el Portal de la Transparencia, que incluirá, además de la información sobre la que existe una obligación de publicidad activa, aquella cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia.

El **Capítulo III, Transparencia de la actividad pública**, configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud.

Se divide en tres Secciones: **Régimen general; Ejercicio del derecho de acceso a la información pública y Régimen de impugnaciones**

Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos.

En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. Asimismo, dado que el acceso a la información puede afectar de forma directa a la protección de los datos personales, la Ley aclara la relación entre ambos derechos estableciendo los mecanismos de equilibrio necesarios. Así, por un lado, en la medida en que la información afecte directamente a la organización o actividad pública del órgano prevalecerá el acceso, mientras que, por otro, se protegen –como no puede ser de otra manera– los datos que la normativa califica como especialmente protegidos, para cuyo acceso se requerirá, con carácter general, el consentimiento de su titular.

Con objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta, y dispone la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.

En materia de impugnaciones se crea una reclamación potestativa y previa a la vía judicial de la que conocerá el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, organismo de naturaleza independiente de nueva creación, y que sustituye a los recursos administrativos.

El **Título II, Buen gobierno** (artículos 25 a 32), otorga rango de Ley a los principios éticos y de actuación que deben regir la labor de los miembros del Gobierno y altos cargos y asimilados de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales. Igualmente, se clarifica y refuerza el régimen sancionador que les resulta de aplicación, en consonancia con la responsabilidad a la que están sujetos.

La Ley consagra un régimen sancionador estructurado en tres ámbitos: infracciones en materia de conflicto de intereses, en materia de gestión económico-presupuestaria y en el ámbito disciplinario.

Además, se incorporan infracciones derivadas del incumplimiento de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. En el ámbito económico-presupuestario resulta destacable que se impondrán sanciones a quienes comprometan gastos, liquiden obligaciones y ordenen pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria, o no justifiquen la inversión de los fondos a los que se refieren la normativa presupuestaria equivalente. De esta manera se introduce un mecanismo de control fundamental que evitará comportamientos irresponsables y que resultan inaceptables en un Estado de Derecho.

La comisión de las infracciones previstas dará lugar a la imposición de sanciones como la destitución en los cargos públicos que ocupe el infractor, la no percepción de pensiones indemnizatorias, la obligación de restituir las cantidades indebidamente percibidas y la

obligación de indemnizar a la Hacienda Pública. Debe señalarse que estas sanciones se inspiran en las ya previstas en la Ley 5/2006, de 10 de abril, de conflictos de intereses de miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado.

Además, se establece la previsión de que los autores de infracciones muy graves no puedan ser nombrados para ocupar determinados cargos públicos durante un periodo de entre 5 y 10 años.

El Título III, Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (artículos 33 a 40), crea y regula este Consejo, como órgano independiente al que se le otorgan competencias de promoción de la cultura de transparencia en la actividad de la Administración Pública, de control del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, así como de garantía del derecho de acceso a la información pública y de la observancia de las disposiciones de buen gobierno. Se crea, por lo tanto, un órgano de supervisión y control para garantizar la correcta aplicación de la Ley.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se configura como un órgano independiente, con plena capacidad jurídica y de obrar y cuenta con una estructura sencilla que, a la vez que garantiza su especialización y operatividad, evita crear grandes estructuras administrativas. La independencia y autonomía en el ejercicio de sus funciones vendrá garantizada, asimismo, por el respaldo parlamentario con el que deberá contar el nombramiento de su Presidente.

Para respetar al máximo las competencias autonómicas, se prevé expresamente que este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sólo tendrá competencias en aquellas Comunidades Autónomas con las que haya firmado Convenio al efecto, quedando, en otro caso, en manos del órgano autonómico que haya sido designado las competencias que a nivel estatal asume el Consejo.

Por último, se establece que en el plazo de tres meses desde la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», el Gobierno deberá aprobar un Real Decreto por el que se apruebe el Estatuto orgánico del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Las **disposiciones adicionales traerán consigo** diversas cuestiones, como puede ser la aplicación de regulaciones especiales adjunto al derecho de acceso, la revisión y simplificación normativa, del mismo modo también es un ejercicio de buen gobierno y una manifestación más de la transparencia, clarificando la normativa que está vigente y su aplicación, colaborando el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos en la determinación de criterios para la aplicación de los preceptos de la ley en lo relativo a la protección de datos personales.

4.3 Información de alto interés público

El Tribunal Constitucional español, ha señalado que la fórmula del artículo 20.1.d) de la Constitución española incluye dos derechos distintos: el derecho a comunicar información y del derecho a recibir esa misma información. Lo anterior, ha sido sustentado en las sentencias 6/1981, de 16 de marzo, fundamento jurídico 4; 105/1983, de 23 de noviembre, fundamento jurídico 11; y, 13/1985, de 31 de enero, fundamento jurídico 2. Se advierte claramente que la libertad de información está constituida en una doble dirección, comunicar y recibir la noticia o el dato, en una palabra información veraz¹⁶⁶. Por ello, Villaverde Menéndez sostiene que el “derecho a recibir información” del artículo 20.1.d) CE no es la “otra cara” del derecho a comunicarla, sino un derecho fundamental autónomo y complejo de todos y cada uno de los individuos a acceder sin trabas a la información.

La línea que divide a ambos derechos es tan delgada que tiende a desaparecer en algunos momentos, por ello, las interpretaciones sobre el contenido del artículo 20.1.a) y d) de la Constitución de España es un asunto obligado. Los diferentes criterios interpretativos respecto de los derechos fundamentales no deben ser vistos como una cuestión sin sentido pues, « no hay que olvidar que la adopción de una u otra corriente —así, liberal o institucional— no es una cuestión baladí que importe sólo a efectos teóricos, sino que sus consecuencias prácticas no se pueden desdeñar.

En relación con los titulares del derecho a comunicar y recibir información reconocido en el artículo 20.1.d) de la Constitución de España. Existen dos posiciones: una que sostiene que el único titular activo son los periodistas, y otra que afirma que el titular activo puede ser cualquier persona.

Entre los autores que sostienen la primer postura, es decir, que el derecho de comunicar se trata de un derecho reconocido a favor de los profesionales de la información, mientras que el titular del derecho de recibir información sería la colectividad, tenemos a Carmen Chinchilla Marin, misma que señala que el artículo 20.1.d) de la Constitución de España ha consagrado el derecho del periodista a informar y el derecho del público a ser informado. Es evidente que la fuerza informativa la tienen los medios de comunicación masiva, y que el Estado cuenta con ciertos instrumentos por medio del cual hacen la publicidad o transparentan las actividades administrativas, legislativas y judiciales. Esta información, que puede provenir de diferentes instancias, está dirigida a la sociedad con el fin de otorgar elementos para su participación, pero también para que el ejercicio del Poder Público sea visible.

Por lo anterior, es necesario hacer un escrutinio más concreto tanto del derecho a comunicar como de recibir información. Pero partiendo de una interpretación ampliada de ambos derechos, sólo de esta manera podemos afirmar con relación al derecho a recibir información, que se encuentra la rendija para suponer que se está construyendo un nuevo derecho fundamental. Es decir, el público pasivo se convierte así en una colectividad activa capaz de buscar o investigar la fuente de la información.

4.4 Excepciones

El acceso a los archivos y registros administrativos constituye hoy en día una buena oportunidad para que los ciudadanos estén al tanto de los actos de Gobierno. Para abordar este capítulo, se ha estructurado su análisis en cinco temas centrales:

1. En el primer subepígrafe sólo se pretende plantear algunas cuestiones generales con respecto al contenido del artículo 105.b) de la Constitución. Además, tratamos de manera general las dos partes en que comúnmente son divididas las constituciones por la doctrina académica, es decir, la parte dogmática que contiene el reconocimiento de los derechos fundamentales y la parte orgánica que de manera general contiene la estructura del Estado y la división de poderes. Lo anterior es importante ya que de esta manera también se conocerá el lugar que ocupa el derecho que se ha planteado estudiar.

En el punto dos hacemos un estudio que tiene como punto de partida la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo

4.5 Base legal (resumen)

En España, el art. 10533 de la Constitución dispone que la ley regulará: “El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y proceda a intimidad de las personas”. En este caso y en situaciones similares en otros países el principio de transparencia se ve claramente limitado cuando haya una afectación a la seguridad o defensa del Estado.

La Ley 30/1992, establece en su artículo 35 que los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos: 1. A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos; 2. Al acceso a los registros y archivos de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Constitución y en ésta u otras Leyes. Salta a la vista la condición de interesado y la existencia de un procedimiento abierto para que un sujeto tenga acceso a los documentos.

También se reconoce de manera general el derecho de acceso a los registros y archivos que otro artículo complementa. El artículo 37 establece el derecho de acceso a archivos y registros, y en el punto número 1 se establece que los ciudadanos tienen el derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud. Es de advertirse otra categoría de sujeto titular sobre el derecho de acceso, el ciudadano, pero siempre que su intención sea consultar un expediente cuyo procedimiento este terminado.

España cuenta con una nueva Ley de Acceso a la Información que vio la luz a mediados del 2006. Nos referimos a la nueva Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Esta ley es la más avanzada en España con respecto al acceso a la información en materia del medio ambiente, de la participación pública sobre ésta misma

materia y por supuesto de la tutela judicial en caso de que sean vulnerados los derechos reconocidos en esta ley. La materia que regula es de los llamados derechos de cuarta generación. El medio ambiente es uno de los derechos cuyo contenido, es sin duda alguna, de los más valiosos para el desarrollo de cada individuo¹⁶.

La Ley 27/2006, de 18 de julio. En virtud de que el artículo 45 de la Constitución configura el medio ambiente como un bien jurídico de cuyo disfrute son titulares todos los ciudadanos y cuya conservación es una obligación que comparten los poderes públicos y la sociedad en su conjunto, que España ratificó el Convenio de Aarhus en diciembre de 2004²⁶¹, entrando en vigor el 31 de marzo de 2005. Entonces es necesario que se adopten las medidas normativas necesarias para cumplir con el compromiso que se tiene de cara al medio ambiente. Para que los ciudadanos, individual o colectivamente, puedan participar en esa tarea de protección al medio ambiente de forma real y efectiva, resulta necesario disponer de los medios instrumentales adecuados, cobrando hoy especial significación la participación en el proceso de toma de decisiones públicas.

Pues la participación, que con carácter general consagra el artículo 9.2 de la Constitución, y para el ámbito administrativo el artículo 105, garantiza el funcionamiento democrático de las sociedades e introduce mayor transparencia en la gestión de los asuntos públicos.

El Convenio Aarhus parte del siguiente postulado: para que los ciudadanos puedan disfrutar del derecho a un medio ambiente saludable y cumplir el deber de respetarlo y protegerlo, deben tener acceso a la información medioambiental relevante, deben estar legitimados para participar en los procesos de toma de decisiones de carácter ambiental y deben tener acceso a la justicia cuando tales derechos les sean negados.

4.6 Transparencia y/o secreto de estado

La denegación al acceso de los documentos motivó que el sujeto activo de la solicitud recurriera a la justicia nacional de Hungría para reivindicar su derecho de acceso a la información. Los tribunales le dieron la razón debido a que la supuesta clasificación a los

¹⁶ Ley 27/2006, derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente

documentos solicitados como secreto de Estado había terminado. En efecto, en virtud de la entrada en vigor de la Ley número 65 de 1995 sobre el Estado y servicios secretos, los documentos del Gobierno creados antes de 1980 y que hubieran tenido el carácter de secreto de Estado, perderían esta clasificación después de un año de entrar en vigor la ley de referencia, el plazo venció en julio de 1996. Por lo tanto, en la sentencia se ordena el libre acceso a los documentos solicitados.

La reivindicación al derecho de acceso a la información no terminaba con la anterior sentencia, a partir de ese momento hubo una serie de recursos de parte del Ministerio del Interior y de parte del solicitante de la información, este último para que la sentencia fuera cumplida y sin ninguna traba o restricciones se le permitiera el acceso a la información.

El demandante que acudió ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, además de señalar que hubo una excesiva prolongación en el tiempo para hacer cumplir la sentencia dictada por un tribunal de Hungría, también solicitaba la reivindicación del derecho de acceso a la información, según lo dispuesto por el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

El Gobierno reconoció que en el presente caso hubo interferencia, en perjuicio del solicitante de la información, respecto de la libertad de expresión que comprende el derecho a recibir información. Pero, también señaló que la clasificación retroactiva de los documentos en cuestión persigue el objetivo legítimo de la seguridad nacional, en donde los Estados tienen un margen de apreciación respecto del tema.

La tarea del Tribunal Europeo fue evaluar si hubo alguna injerencia a la libertad de expresión que comprende el derecho de recibir información, y para ello era necesario resolver si la conducción de las autoridades del Gobierno de Hungría quedaba subsumida dentro del *test* sobre la existencia de la «prescripción de la ley», «el objetivo legítimo» y «si la medida era necesaria en una sociedad democrática», los anteriores requisitos forman parte del párrafo segundo del artículo 10 del Convenio Europeo.

Una vez que el Tribunal Europeo realizó es *test* de referencia, concluyó que el acceso a las fuentes documentales originales para la realización de una investigación histórica, es un derecho legítimo y esencial que emana del ejercicio de la libertad de expresión. En estas circunstancias, el Tribunal no puede sino concluir que la pertinaz renuencia de las autoridades del Estado demandado de cumplir con las órdenes de ejecución de la sentencia estaba en contra de la ley nacional y equivale a la arbitrariedad. De ello se deduce que ha habido una violación del artículo 10 del Convenio Europeo.

Otro importante referente es la Carta de los Derechos Fundamentales para la Unión Europea, firmado el 7 de diciembre del 2000 con ocasión del Consejo Europeo de Niza, publicado en el Diario Oficial de la Comunidades Europeas el 18 del mismo mes y año³³.

Aunque en el capítulo II se abordará con mayor detalle el contenido de la Carta con relación a nuestro tema, en este recorrido de instrumentos internacionales es necesario al menos señalar que la Carta de los Derechos Fundamentales reconoce en el artículo 11 la libertad de expresión y de información en los términos siguientes: 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de *recibir* o de *comunicar* informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras; 2.- Se garantiza la libertad de los medios de comunicación y la libertad de información dentro del respeto del pluralismo y de la transparencia.

Derecho a la información y consulta de los trabajadores en la empresa y derecho de acceso a los documentos. En el primero se señala que se deberá garantizar a los trabajadores o a sus representantes, en los niveles adecuados, la información y consulta con suficiente antelación en los casos y condiciones previstos en el Derecho comunitario y en las legislaciones y practicas nacionales. Mientras que en el segundo se dice que todo ciudadano de la Unión o toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho¹⁷.

¹⁷ 2000/C 364/01) publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el 18/12/2000.

CAPITULO V

ANALISIS DE LOS RESULTADOS

5.1 Republica Dominicana Vs España

El derecho a la información era algo restringido en la Republica Dominicana, las instituciones públicas no daban información al menos que el alto mandatario, ya sea el poder ejecutivo u otro organismo relacionado al estado la exigiera.

En España, siempre ha existido el derecho a la libre información de acceso público, donde cualquier ciudadano podía exigir el presupuesto o información de lo que se había gastado en alguna obra o proyecto.

La Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de Las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común de España, en su art. 37.1, establece que solo los ciudadanos pueden solicitar información a la administración. En esta Ley se fundamenta la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Buen Gobierno, así como también del art. 105. B) de la Constitución Española, la Ley 27/2006, de 18 julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de Medio Ambiente, entre otras.

El Convenio de Consejo de Europa sobre el Acceso a Documentos Públicos establece que el derecho de acceso a la información atañe a todas las instituciones públicas. El artículo 1.2.a) del Convenio define como “autoridades públicas” a todas las autoridades administrativas de los tres poderes del Estado a nivel nacional, regional y local, así como a todas las entidades privadas que ejercen autoridad administrativa. El convenio también incluye una clausula opcional por la que los firmantes del Convenio pueden extender el derecho a todas las funciones de los poderes legislativo y judicial.

El Senado de la República Dominicana, en vista de las grandes solicitudes hechas por personalidades que deseaban saber por orden publico alguna información, creo la ley de información pública y mejor aun una institución encargada de ofrecerla de manera gratuita,

en su interés de garantizar la transparencia y la participación de los dominicanos y las dominicanas en la construcción de un destino más próspero, abriendo sus puertas a la ciudadanía a través de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública OAI.

Dando cumplimiento a la Ley de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 y al Reglamento sobre su aplicación No.130-05, se logra el objetivo de que las disposiciones establecidas tengan plena vigencia en la práctica legislativa, parlamentaria y administrativa del Senado, teniendo como objetivo Garantizar el derecho del ciudadano al libre acceso a la información pública de forma completa, veraz y oportuna, a fin de satisfacer las necesidades del ciudadano¹⁸.

Aunque siempre existen deficiencias, dando a entender que el afamado termino de Secreto de Estado, se utiliza mucho, impidiendo la información de mega obras y mega proyectos como lo es el caso del Metro ó algunas compras o alquileres de algunas utilidades u organizaciones del Estado.

En el caso de España, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. La Ley de Transparencia de España fue aprobada 35 años después de su Constitución de 1978 y a pesar de que se aprobó recientemente en el 1913, no está entre las más avanzadas de Europa según dice Rajoy (Presidente de España), pero constituye un gran avance que obliga del Rey para abajo, a todas las instituciones que tienen financiación pública, a rendir cuentas, pero establece excepciones muy genéricas y consagra el silencio negativo administrativo, lo que exime dar explicaciones en algunos casos.

Los países con mayores niveles en materia de transparencia y normas de buen gobierno cuentan con instituciones más fuertes, que favorecen el crecimiento económico y el desarrollo social. En estos países, los ciudadanos pueden juzgar mejor y con más criterio la capacidad de sus responsables públicos y decidir en consecuencia. Permitiendo una mejor fiscalización de la actividad pública se contribuye a la necesaria regeneración democrática, se promueve la eficiencia y eficacia del Estado y se favorece el crecimiento económico.

¹⁸ Ley de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 y al Reglamento sobre su aplicación No.130-05

La presente Ley tiene un triple alcance: incrementa y refuerza la transparencia en la actividad pública -que se articula a través de obligaciones de publicidad activa para todas las Administraciones y entidades públicas-, reconoce y garantiza el acceso a la información -regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo- y establece las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento -lo que se convierte en una exigencia de responsabilidad para todos los que desarrollan actividades de relevancia pública-.

En estas tres vertientes, la Ley supone un importante avance en la materia y establece unos estándares homologables al del resto de democracias consolidadas. En definitiva, constituye un paso fundamental y necesario que se verá acompañado en el futuro con el impulso y adhesión por parte del Estado tanto a iniciativas multilaterales en este ámbito como con la firma de los instrumentos internacionales ya existentes en esta materia.

En el ordenamiento jurídico español ya existen normas sectoriales que contienen obligaciones concretas de publicidad activa para determinados sujetos. Así, por ejemplo, en materia de contratos, subvenciones, presupuestos o actividades de altos cargos nuestro país cuenta con un destacado nivel de transparencia. Sin embargo, esta regulación resulta insuficiente en la actualidad y no satisface las exigencias sociales y políticas del momento. Por ello, con esta Ley se avanza y se profundiza en la configuración de obligaciones de publicidad activa que, se entiende, han de vincular a un amplio número de sujetos entre los que se encuentran todas las Administraciones Públicas, los órganos del Poder Legislativo y Judicial en lo que se refiere a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo, así como otros órganos constitucionales y estatutarios. Asimismo, la Ley se aplicará a determinadas entidades que, por su especial relevancia pública, o por su condición de perceptores de fondos públicos, vendrán obligados a reforzar la transparencia de su actividad.

La Ley amplía y refuerza las obligaciones de publicidad activa en distintos ámbitos. En materia de información institucional, organizativa y de planificación exige a los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación la publicación de información relativa a las funciones que desarrollan, la normativa que les resulta de aplicación y su estructura organizativa, además de sus instrumentos de planificación y la evaluación de su grado de

cumplimiento. En materia de información de relevancia jurídica y que afecte directamente al ámbito de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos, la ley contiene un amplio repertorio de documentos que, al ser publicados, proporcionarán una mayor seguridad jurídica. Igualmente, en el ámbito de la información de relevancia económica, presupuestaria y estadística, se establece un amplio catálogo que debe ser accesible y entendible para los ciudadanos, dado su carácter de instrumento óptimo para el control de la gestión y utilización de los recursos públicos. Por último, se establece la obligación de publicar toda la información que con mayor frecuencia sea objeto de una solicitud de acceso, de modo que las obligaciones de transparencia se conecten con los intereses de la ciudadanía.

5.2 CONCLUSIONES

Luego de haber finalizada esta investigación, sobre el acceso a la información se afirma lo siguiente:

- El acceso a la información es una herramienta fundamental para la construcción de ciudadanía. Las sociedades han implementado sistemas democráticos cada vez más asentados y robustos, gracias a la activa participación de sus ciudadanos.
- Los países han tenido que crear leyes e instituciones que se encarguen de esa área, ya que los ciudadanos sienten la necesidad de saber en qué se invierten los impuestos pagados.
- La Ley regula e incrementa la transparencia de la actividad de todos los sujetos que prestan servicios públicos o ejercen potestades administrativas mediante un conjunto de previsiones que se recogen en dos capítulos diferenciados y desde una doble perspectiva: la publicidad activa y el derecho de acceso a la información pública.

- Se puede observar que la organización de España en cuanto al libre acceso de la información está más completa a pesar de no contar con un reglamento de transparencia hasta recientemente que fue aprobado el ante proyecto de Ley, mientras que la de República Dominicana, ya cuenta con una Ley promulgada sobre el Derecho al Acceso a la Información pública, es ahora que recién ha ido evolucionando para mejoría en esa área.

5.3 RECOMEDACIONES

Al culminar la investigación, y tener un análisis breve de lo que es la libre información en la República Dominicana y España, surgen algunas recomendaciones:

Antes de aplicar cualquier reforma relacionada a la otorgación de información pública, tomar en cuenta países modelos o norte a seguir, para seguir avanzado en este tipo de proceso.

Darle el seguimiento necesario a la Ley (200-04) General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento orgánico, el No. 130-05, ya que la misma hará que sociedad dominicana específicamente, el gobierno que se encuentre en ese momento, tenga que transparentar su gestión a la que fueron designados.

Instalar Oficinas de Acceso a la Información con un representante que disponga de las informaciones pertinentes según las solicitudes de los usuarios, y responderles en la brevedad del tiempo posible así como actualizar en tiempo real las informaciones, ya que este es un derecho de los ciudadanos que ha despertado el interés de saber los movimientos que realizan Las instituciones y sus respectivos incumbentes.

BIBLIOGRAFIA

Alfonso Hernández Godínez, Tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, 2010

Artículo XIX, “Los Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información” Los Principios de Johannesburgo, (1996).

Asamblea General de las Naciones Unidas, “66º Período de Sesiones”, (2011)

Baragli, Néstor, Manual Teórico - Práctico de Libre Acceso a la Información Pública, USAID 2005

Benítez Manaut, Raúl, “América del Norte: seguridad y defensa. Entre la cooperación y la seguridad nacional” en Debate Nacional sobre Defensa: Aportes Internacionales, Ministerio de Defensa Nacional y UdelaR, Uruguay, (2006).

Bobea, Lilian, “Economía Política de la Inseguridad y Desafíos a las Políticas de Seguridad Ciudadana en la República Dominicana: Cero Tolerancia Bajo la Mirilla”

Candejas J. Mariana, “Evolución histórica del derecho a la información”, Derecho Comparado a la Información, diciembre de 2007, pp. 57-84, Instituto de Investigaciones de la UNAM.

Candejas Járegui Mariana, Evolución histórica del derecho a la información, Derecho Comparado a la Información, diciembre de 2007, pp. 57-84, Instituto de Investigaciones de la UNAM.

Cfr. Desantes Guanter, José María, La información como derecho, ob, cit., p. 214.

Comisión Interamericana De Derechos Humanos, El Derecho de acceso a la Información Pública en las Américas, Estándares Interamericanos y comparación de marcos legales 2011.

Congreso Nacional, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, Santo Domingo, República Dominicana

Constitución Española, Artículo 20.1.a) y d) de la Constitución española: De la libertad de expresión al derecho de comunicar y recibir información

Convención Americana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Cumbre Extraordinaria de las Américas, “Declaración de Nuevo León”, (2005).

David, Charles--Philippe, “Laguerre et la paix. Approches contemporaines de la sécurité et de la stratégie », Presses Siences Po, (2006).

José María Desantes Guanter, La información como derecho, Editora Nacional, Madrid, 1974, pp. 32

Juan Calos I, Rey de España, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, *Ley 19/2013, de 9 de diciembre*

La Carta de Santo Domingo del 31 de julio del 2002 Dentro de las iniciativas llevadas a cabo por la UNESCO en el plano latinoamericano, podemos señalar las jornadas sobre “Marcos legales que garantizan y promueven el libre acceso de los ciudadanos y de los medios de comunicación a las fuentes de información pública: análisis de casos en América Latina”, celebradas en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, entre el 30 y 31 de julio del 2002, en el seno de las cuales se produjo la Carta de Santo Domingo por el Libre Acceso a la Información Pública.

Lanza, Edison; Scrollini, Fabrizio; Fumega, Silvana “Venciendo la Cultura del Secreto, Centro de Archivos y Acceso a la Información Pública, (2011).

Ley 27/2006, derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente

Ley 30-92, de España objeto del derecho de acceso.

Ley de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 y al Reglamento sobre su aplicación No.130-05

Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04.

“Libro Blanco sobre Defensa y Seguridad Nacional”, Francia, (2006).

Los Principios de Johannesburgo son una serie de principios voluntarios redactados por una comisión de expertos internacionales sobre derechos humanos y leyes sobre medios de difusión y han sido invocados con frecuencia por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU (véase, por ejemplo, Resolución 2002/48 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, 58º Período de Sesiones, E/CN.4/RES/2002/48).

Mendel, Toby, “Libertad de Información: Comparación Jurídica”, UNESCO, (2008).

Mercosur, Consejo del Mercado Común, Decisión 14/09 (2009)

Michener, Greg; Torres, Natalia, “How Well do Freedom of Information Laws Boost Openness?” Inter--American Dialogue’s, (2012).

Montreal N. Eduardo, “Derecho a la vida privada y libertad de información, un conflicto de derechos”, México, Siglo XXI Editores, 1981, pp. 142.

OEA, “Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto De San José)”, (1969).

OEA, Asamblea General. AG/RES. 2607 (XL-O/10), a través de la cual acoge una “Ley modelo interamericana sobre acceso a la información”. 8 de junio de 2010. Artículo 2. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2607-2010.pdf.

OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión”, (2000).

OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos”, (2009)

OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre Terrorismo y Derecho Humanos”, (2002)

Pacheco Gaitán Guillermo Comentarios Guatemala, El Salvador y República Dominicana. WIC Páginas 25-27

Políticos y Constitucionales, Núm., 160, Madrid, 2003, p. 297

Revista de Administración Pública, Periodicidad: Cuatrimestral, Editores Centro de Estudios

Vattel E. (1836), “Derecho de gentes o Principios de la Ley Natural (aplicados a la conducta y negocios de las naciones y de los soberanos)”, T. Libro Primero, Capítulo II, Secciones XIX y XX, pp. 76-76.